



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0075-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0204/2024, del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0204/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0075-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Norys Anyolina Domínguez de León, contra la Resolución JES-0012-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la reclamación interpuesta por la ciudadana Norys Anyolina Domínguez de León, contra la Resolución JES-0012-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en ocasión de una impugnación interpuesta por ésta en fecha veintiuno (21) de febrero del mismo año, referente al recuento de los votos válidos del nivel de Regidores de su demarcación. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que sea cogido como bueno y válido el presente recursos de revisión hecho por la señora DR. NORYS ANYOLINA DOMÍNGUEZ DE LEÓN, Accionante, por ser candidata a

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones:5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Regidora por la Circunscripción No. 1 del Municipio de Santiago, y por estar solicitado en tiempo hábil.

SEGUNDO: que sea declarada Regidora la señora; DR. NORYS ANYOLINA DOMÍNGUEZ DE LEÓN, y ese Honorable Tribunal Superior, ORDENE a la Junta Central Electoral a qué Acoja en todas sus PARTE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, Para que la Junta Central Electoral Reconozca la accionante Ganadora de una regiduría. Emitiéndole el correspondiente Certificado de elección para el periodo 2024-2028.

TERCERO: Que la sentencia emitida sea ejecutada de pleno derecho no obstante cualquier recurso que se interponga.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso de libre de costas” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-116-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, en ese orden de ideas la parte recurrente notificó el recurso mediante el acto núm. 132/24 de esa misma fecha, del protocolo del ministerial Eddy Guzmán Luciano. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Norys Anyolina Domínguez de León contra la Resolución JES-0012-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Norys Anyolina Domínguez de León contra la Resolución JES-0012-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, resultando la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución JES-0012-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, y posteriormente busca que este Tribunal ordene la realización de un recuento de los votos válidos de la circunscripción núm. 1 de Santiago de los Caballeros en el nivel de regidores, por entender que le corresponde una posición, al no haberse computado correctamente los votos.

2.2. En ese mismo orden, sostiene la recurrente que “[p]or lo que estamos solicitando a la junta central electoral la revisión de los votos de la circunscripción., y que también se les quiten lo votos a los partidos ante mencionado porque selo pusieron a candidatos que no llevaban, dado que no tenían los 19 regidores, si no algunos llevaban 11 otros 3 etc. Por tal motivo solicitamos” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y, se ordene el recuento de votos, declarando ganadora a la recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “Conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al Lic. Alberto García Hernández, abogado de la señora Norys Anyolina Domínguez de León, en fecha 22 de febrero de 2024, según se aprecia en la copia de dicha resolución que está siendo sometida junto a este escrito, estampando su firma y cédula como constancia de recepción de tal documento; de modo que el plazo para ejercer la apelación en contra de la mencionada decisión venció el 24 de febrero de 2024”.

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago de los Caballeros en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*). Esta circunstancia justifica a su juicio el rechazo del recurso por carecer de fundamento jurídico y la confirmación de la decisión en todas sus partes.

3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Paraíso, por no contener vicio alguno.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución JES-0012-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de revisión de método D ‘Hondt’” de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 18, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 17, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución JES-0012-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros;
- ii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de revisión de método D ‘Hondt’” de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acta núm. JES-0006-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros;
- iv. Copia fotostática de la relación general del cómputo electoral del municipio de Santiago de los Caballeros;
- v. Copia fotostática de la relación de votos nulos y observados levantada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de revisión y recuento de votos”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte la verificación de los votos válidos, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia que buscaba el recuento de los votos ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y al revocar la misma en virtud del efecto



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

devolutivo del recurso, que esta Corte ordene dicho recuento, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del recurso de revisión y recuento de votos a un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales por ser la denominación correcta en ocasión de las disposiciones jurídicas que regulan la materia.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 5.4. COMPETENCIA

5.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución JES-0012-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, mediante la cual se conoció una solicitud que pretendía el recuento de los votos válidos del nivel de regidores

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la circunscripción núm. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo legal para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>2</sup>

6.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en sus artículos 17 y 26 establece lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la administración electoral aporta a la causa una copia de la resolución atacada, la cual fue recibida en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin indicación de hora, por el representante legal de la recurrente, licenciado Alberto García Hernández, habiendo sido depositado el recurso de marras en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres horas y cuarenta y un minutos de la tarde (3:41 p.m.). No obstante a que el documento contentivo de la notificación o comunicación en manos de la parte recurrente de la resolución impugnada, no especifica la hora en que fue efectuada (punto de partida para el cómputo del plazo previsto a tales efectos), del lapso de tiempo transcurrido entre la notificación y la presentación del recurso se advierte que el mismo no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas legalmente establecido<sup>3</sup>, puesto que el recurso debió ser presentado el sábado veinticuatro (24) de febrero, por lo que fue depositado con más de veinticuatro (24) horas de retraso, recordando que esta Corte ha habilitado los fines de semana para la instrucción de impugnaciones y recursos de acuerdo con la Resolución TSE-001-2024 dicada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

6.6. Asimismo, cabe destacarse que la notificación hecha en manos del representante legal resulta válida por tratarse, no solo del apoderado en primer grado, sino de quien ostenta la representación en el grado de apelación ante esta Corte, por lo que se presume la continuidad del mandato otorgado por la parte. Aspecto que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al sostener el siguiente criterio:

---

<sup>3</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-851-2020. de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

r. Así las cosas, este tribunal, en aplicación del principio de autonomía procesal [8], reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.<sup>4</sup>

6.7. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Norys Anyolina Domínguez de León contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, por haber sido interpuesto en violación del plazo de cuarenta y ocho (48) horas

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0372/20, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). P. 15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

previsto en el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales de conformidad con los precedentes contenidos en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

**TERCERO: DECLARA** el proceso libre de costas

**CUARTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync